

envilecen la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilitan para obtener empleos municipales: que tampoco perjudican para el goce y prerrogativas de la hidalguía, y que quedaban derogadas y anuladas en cuanto se opusiesen á esta declaración, las leyes, opiniones, sentencias, estatutos, usos y costumbres relativas á esta materia (Escriche).

En la República no puede haber lugar á discusiones sobre este punto, supuesto lo terminante que es el artículo 12 constitucional, que dice: «No hay, así se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.»

ARTICULAR.—Formar el interrogatorio en el término de prueba, proponiendo en él los hechos por artículos ó preguntas, para que á su tenor sean examinados los testigos que la parte ofrece presentar, con el objeto de hacer sus probanzas (Escriche).

ARTÍCULO.—Cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio:—la excepción previa ó dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal:—cada una de las disposiciones ó puntos convenidos en los tratados de paz ó capitulaciones de plazas:—cada una de las partes ó puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro;—y últimamente en los Diccionarios, cualquiera voz ó acepción que se define separadamente.—*Formar artículo* es introducir alguna cuestión incidente, como una excepción dilatoria por incompetencia del juez ó por falta de legitimidad en la persona del actor, pidiendo se pronuncie sobre ella antes de pasar adelante en el asunto principal: lo que suele expresarse diciendo la parte, después de exponer la cuestión ó excepción, que sobre ella *forma artículo con previo y especial pronunciamiento* (Escriche).

Artículo inhibitorio.—El escrito ó pedimento presentado por la parte demandada en respuesta de la demanda del actor, por el cual, sin atribuir al juez más jurisdicción que la que le compete por derecho, y declinando ésta en forma, le hace presente que debe tenerse por inhibido del conocimiento de aquella causa por tal ó tal razón que alega, y mandar que si el actor tuviese que pedir contra él, lo haga ante juez competente: sobre lo cual forma artículo de previo y especial pronunciamiento. En cuya vista el juez, antes de proceder *ad ulteriora*, debe examinar, dando primero traslado, y oído el actor, las razones en que se funda la declinatoria, y declararse ó no juez en la causa. Véase *Competencias* (Escriche).

Artículo de incontestación.—El que forma ó introduce el demandado pidiendo al juez por tal ó tal razón se sirva declarar que no está obligado á responder al actor sobre la acción que intenta contra él. El juez, oídas las partes, decide lo que estima en justicia (Escriche).

Artículo de previo y especial pronunciamiento.— Toda cuestión incidente que se introduce en un pleito y debe decidirse por el juez antes de pasar adelante en el asunto principal.

Como no está determinado por las leyes con bastante claridad cuándo y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera substanciarlos los artículos de previo y especial pronunciamiento, es necesario establecer, en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se formen de previo y especial pronunciamiento, basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que da motivo al artículo exige una substanciación previa y separada del asunto principal, como, por ejemplo, la restitución *in integrum*, la nulidad de ciertas actuaciones, la reposición de sentencias interlocutorias, y otros puntos semejantes, y que los demás deben substanciarse al mismo tiempo que el asunto principal, tratando de lo principal en el cuerpo de los escritos, y del incidente por medio de otrosíes (Escriche).

ARTÍFICE.—El que hace, según arte, alguna obra mecánica (Escriche).

ARTILLERÍA.—El cuerpo militar destinado á la construcción, conservación y uso de todas las armas, máquinas y municiones de guerra (Escriche).

De la organización de esta arma se ocupan los arts. 3, 4 y 35 á 65 de la ley orgánica del Ejército Nacional y art. 5 de la Ordenanza general del Ejército, que pueden consultarse.

ARTISTA.—El que se dedica á las artes liberales, esto es, el que ejerce algún arte en que deben concurrir la mano y el ingenio, como el pintor, escultor, arquitecto, grabador, etc. (Escriche).

AS.—Una moneda de cobre de los Romanos que pesaba una libra ó doce onzas; y como entre ellos estuvo en vigor por algún tiempo el modo de hacer testamento *per æs et libram*, esto es, vendiendo el testador al futuro heredero toda la herencia por un *as*, de ahí vino la costumbre de llamarse también *as* el total de la herencia, y de dividirse igualmente en doce onzas ó partes como la libra. Nuestras leyes adoptaron esta nomenclatura de las romanas; y así es que entre nosotros *as* significa el todo de la herencia, y ésta se divide en doce onzas ó partes, porque este número es el más proporcionado para subdividirse, completarse ó multiplicarse, respecto de que se puede partir en más porciones iguales que ningún otro. El *as* doble se llama *dupondio*, y el triple *tripondio*: el dupondio tiene veinticuatro onzas ó partes, y el tripondio treinta y seis (Escriche).

ASADURA ó ASADURÍA.—Una especie de tributo que cobran algunos señores sobre el ganado lanar que pasa por los montes de su propiedad en razón de una cabeza por cada hato. Llámase *asadura*, tomando la parte por el todo, ó bien porque en algunos lugares no se paga sino el valor de una asadura, esto es, de las entrañas del animal, á las cuales se dió este nombre, porque antiguamente, y con especialidad en los sacrificios, recién muerto el animal se echaban en las brasas y se asaban sus partes internas. Algunos creen que la verdadera denominación de este derecho era *pasadura*, y que se fué corrompiendo y quedó en *asadura*. Llámase también *montazgo* (Escriche).

ASAMBLEA.—La junta ó congreso de muchos en un mismo lugar (Escriche).

ASCENDENCIA.—La serie de padres, abuelos y demás progenitores de quienes desciende cualquiera persona (Escriche).

ASCENDIENTES.—Los padres, abuelos y demás progenitores de quienes alguno desciende (Escriche).

ASEGURACIÓN de la persona.—En Aragón era lo mismo que entre los Romanos la caución de *non offendendo*. Cuando uno temía con fundamento que otro le hiciese daño, acudía al juez pidiendo se sirviese mandar á su enemigo que prestase la competente seguridad, de que no le ofendería. Prestada la seguridad, debía sufrir el infractor una pena grande por considerarse como traidor y violador de la fe con que se había obligado al otro. Véase *Caución de no ofender* (Escriche).

Aseguración ó seguro.—Un contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Un contrato de esta especie puede extenderse á todas las hipótesis en que hay riesgos que correr; y así es que se ven seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los peligros de los transportes hechos por tierra, contra los riesgos del mar, etc.; pero el más usado es el seguro marítimo, que es el que tiene por objeto los riesgos de la navegación.

Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos; *asegurado*, aquel á quien se responde; *prima* ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad, y *póliza de seguro*, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

El seguro viene á ser una especie de venta; el asegurador es el vendedor, y el asegurado el comprador: la

seguridad ó la exoneración de los riesgos, que sin duda puede venderse no menos que la esperanza, es la cosa vendida; y la prima que paga el asegurado es el precio de esta venta.

El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de los interesados pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador habrá ganado la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que satisfacerlos, reteniendo la prima. El asegurado, por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima; pero si sucediere, será indemnizado del importe de la pérdida por el asegurador.

Este contrato, pues, exige tres cosas para su esencia:

- 1.º Una cosa sobre que recaiga el seguro.
- 2.º Riesgos á que esta cosa se halle expuesta.
- 3.º Un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos. Véase *Seguro* (Escriche).

El Código de Comercio, en su art. 392, dice: que «los contratos de seguros de cualquier especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles; de manera que los que no sean hechos por éstas, tendrán un carácter netamente civil.

De aquí viene la división que vamos á hacer entre seguros según el derecho civil y seguros según el derecho mercantil; en el concepto de que, según el art. 448 del mismo Código, pueden ser objeto del contrato de seguro mercantil: cualquiera clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del cap. 1.º, del tit. 7.º, lib. 2.º

Aseguración ó seguro civil.—El Código Civil se ocupa de esta materia en los artículos siguientes:

«Art. 2705.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2706.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2707.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2708.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2709.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2710.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2711.—En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2712.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2713.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

Art. 2714.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2715.—Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2716.—Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2717.—El que administra bienes de otro, no

puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2718.—Los tutores, en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2719.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que al asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2720.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2721.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2722.—Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2723.—En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2724.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla, por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2725.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2726.—Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2727.—Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

Art. 2728.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2729.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2738 y 2739.

Art. 2730.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés, á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2731.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquélla se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2732.—Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

Art. 2733.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2734.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2735.—Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

Art. 2736.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 2737.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2738.—El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 2739.— Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 2740.— Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento, el asegurado, de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador, de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 2741.— Si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

Art. 2742.— En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 2743.— El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 2744.— Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 2745.— Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 2746.— No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 2747.— Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 2748.— El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

Art. 2749.— Pueden ser materia del contrato de seguros:

1. La vida.
2. Las acciones y derechos.
3. Las cosas raíces.
4. Las cosas muebles.

Art. 2750.— El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art. 2751.— El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

Art. 2752.— Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

Art. 2753.— Cuando ha expirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

Art. 2754.— El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2755.— En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Art. 2756.— Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Art. 2757.— Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

Art. 2758.— El seguro de un derecho litigioso no obli-

gará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

Art. 2759.— Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Art. 2760.— Los que tengan algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará, respecto de la indemnización, lo dispuesto en los arts. 2733 y 2734.

Art. 2761.— Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos.

2. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterado.

Art. 2762.— En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 2763.— Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2764.— Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 2765.— El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 2766.— En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será, además, responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2767.— Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el 10 por 100 de la prima convenida.

Art. 2768.— Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien, en este caso, no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 2769.— Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 2770.— Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá, á su arbitrio, retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

Art. 2771.— El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.»

Hablando de esta materia se dice lo siguiente en la parte expositiva del Código antiguo:

«La Comisión no ha encontrado antecedentes de este contrato en nuestra legislación actual; pues en el Código de Comercio de 1854, formado sobre el Código español, se trata por extenso del seguro marítimo, pero no del terrestre.

El uso, anticipándose á la ley, ha introducido y gene-

ralizado rápidamente entre nosotros este contrato; y el hecho por sí solo bastaría para probar la necesidad de reglamentarlo, aunque no tuviera, además, á su favor altas razones de conveniencia social y de utilidad pública. El seguro, fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete á reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados con los de aquél.

Los dos primeros artículos contienen definiciones, y el 2835 exige, para la validez del contrato, el requisito de la escritura pública para mejor asegurar su constancia.

Se prohíbe, en el 2838, la constitución del seguro por tiempo indefinido, y se exige que por lo menos esté determinado por un acontecimiento que precise sus límites. La determinación del tiempo ó del evento, además de que evita disputas y forma una base cierta para la tasa del premio, produce el bien de que al vencerse el uno ó al realizarse el otro, puedan las partes, con vista de los resultados, calcular mejor la renovación del contrato.

Por fundadas que sean las probabilidades de ganancia en el seguro, pueden verse desvanecidas por multitud de eventos y quedar arruinado el asegurador. Por eso se ha prohibido en los arts. 2845 y 2846 ser aseguradores á los mandatarios, si no tienen autorización especial; y á los tutores en todo caso y aun con licencia judicial.

Cuando diversas personas ó compañías aseguran á un individuo, pueden hacerlo con total independencia unas de otras; y entonces es evidente que hecho el pago por cada una de ellas, no tienen derecho para exigir del asegurado la cesión de acciones; porque siendo extrañas unas á otras, no hay el mandato tácito, que es la base de la cesión, y este es el caso previsto en el art. 2847. Pero si las personas ó compañías son solidarias, entonces prescribe el art. 2848 que se observen las reglas de la mancomunada, y el asegurador que haga el pago podrá exigir de los demás la indemnización respectiva.

La Comisión adopta, en los arts. 2850 y 2851, el seguro mutuo con la restricción de que los contratantes no respondan sino en proporción á los bienes que tengan asegurados. El seguro mutuo constituye una especie de sociedad á pérdidas, y repugnaria, por lo mismo, á la justicia, que la responsabilidad para el pago se hiciese extensiva á bienes respecto de los cuales no se participa de la ventaja del seguro.

En los seis artículos siguientes se establecen reglas precisas para asegurar el pago de la indemnización, previniéndose que en ningún caso ni por ningún motivo se pueda suspender, á fin de evitar, no sólo el daño del asegurado, sino también el de las personas que, fiadas en la certeza del pago, hayan suministrado fondos al que sufrió el desastre.

Los dos artículos siguientes se han adoptado atendiendo á los intereses del asegurador; y en el 2860 se establece: que el seguro pueda estipularse no sólo por el mismo dueño de los bienes, sino también por cualquiera que tenga interés en la conservación de aquéllos; pero en tal caso, por los arts. 2861 y 2862, sólo se permite al asegurado que retenga sobre la indemnización la parte que corresponda á su interés, debiendo entregar el resto al dueño, quien tiene la obligación de satisfacer al asegurado la parte que en los seguros pagados correspondía á la cantidad que recibía. La equidad se opondría á que un extraño lucrara sin causa con los bienes de otro, recibiendo una cantidad mayor que la asegurada: así como á que el dueño de los bienes participase de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos.

Como no repugna á la naturaleza del contrato que la indemnización se haga entregando una cosa igual á la perdida, se ha previsto y reglamentado este caso en los arts. 2853 á 2855.

En los arts. 2868 y 2869 se ha adaptado una regla análoga á la de condiciones; pues basta que el siniestro sea

desconocido por ambas partes, para que no haya dolo y por lo mismo sea válido el contrato.

Establecido el principio de que el contrato de seguros no depende, en cuanto á su subsistencia, de la realización del evento previsto, era una consecuencia forzosa admitir igualmente que una vez vencido el término ó sobreviniendo el accidente, no tuviese derecho alguno el asegurado para reclamar la devolución del precio; así como era necesario conceder al asegurador derecho para cobrar las pensiones no vencidas, como parte del precio estipulado. Mas como las partes pueden modificar por convenio todo lo relativo al precio, se han comprendido en términos claros y precisos las cuestiones que sobre aquél pueden ofrecerse, en los arts. 2871 a 2876.

La enumeración que contiene el art. 2877, es tan amplia como puede desearse; puesto que, con excepción de lo ilícito y contrario á la moral, todo lo demás, ya sea cosa ó derecho, puede ser materia del seguro.

El riesgo á que quedaría expuesto un individuo, cuya vida fuese asegurada por otro sin su consentimiento, justifica la prescripción del art. 2879; y los principios de moral y de conveniencia pública la de los tres siguientes.

El fraude que podría cometer el que tuviese asegurado un derecho litigioso, hizo necesaria la adopción del artículo 2866, que no permite el cobro de la indemnización sino cuando la pérdida del derecho sea del todo inculpable por parte del asegurado.

Las reconocidas ventajas del seguro no son bastantes para negar que ofrecen un estímulo demasiado poderoso al fraude, y que cuando menos deben producir en el asegurado, sino un abandono completo, por lo menos mucha negligencia en el empleo de los medios necesarios para evitar un desastre. Con el objeto, pues, de evitar esos inconvenientes, en cuanto sea posible, se han adoptado los arts. del 2888 al 2890.

Los demás artículos de este capítulo son de reconocida justicia y no necesitan exposición especial.»

Aseguración ó seguro mercantil.— En esta sección publicamos todo lo relativo á seguros mercantiles, á fin de no dividir la materia, sino presentarla completa; por lo cual se encontrarán reunidos en ella, aunque convenientemente separados, como lo hace la misma ley, los seguros sobre incendio, marítimos, etc.

Igualmente pondremos al calce de algunos de los artículos que vamos á insertar los comentarios que les hicieron los redactores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, bajo la acertada dirección del señor don José María Manresa y Navarro, á artículos análogos del Código de Comercio Español.

Hechas estas explicaciones, pasamos á la inserción de los artículos relativos del Código de Comercio mexicano.

«DEL CONTRATO DE SEGUROS EN GENERAL

Art. 392.— Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.

Art. 393.— Será nulo todo contrato de seguro:

1. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.
2. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.
3. Por la omisión ó ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

Art. 394.— El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.»

Dicen los comentaristas:

«Concuerda este artículo con el 418 del Código antiguo, que no se refería más que á los contratos de seguros de conducciones terrestres; pero el precepto es en ambos terminante. Algunos tratadistas han supuesto que

este contrato podía solemnizarse de una manera verbal, y que la ley, al pedir que se redujese á escritura ó se consignara en una póliza, no hacía más que procurar un medio de probar la existencia del contrato mismo. No estamos conformes con esta interpretación. La disposición del art. 382, la fórmula que emplea al decir *se consignará por escrito*, demuestran que el contrato no se ha solemnizado ni ultimado mientras no se llega á cumplir ese precepto.

O el contrato de seguro se consigna por escrito, ó no hay tal contrato. Tales son los términos del art. 382. Las partes no pueden preferir otros; necesariamente han de acomodarse á lo que la ley les ordena. Ya veremos, además, que el art. 383 determina lo que la póliza de seguro debe contener, lo cual excluye por completo la idea de que pueda prescindirse de extender la póliza, y de que baste con un convenio hecho por palabras de las partes. Lo único que podrá sostenerse es que estipuladas las condiciones del seguro y no suscrita la póliza ó la escritura en que hayan de consignarse, puedan el asegurador ó el asegurado reclamar ante los Tribunales que la suscriba el que se niegue á hacerlo; pero no que cumpla lo que ofreció mientras la póliza no haya sido firmada.»

«Art. 395.—La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1. Los nombres del asegurador y asegurado.
2. El concepto en el cual se asegura.
3. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.
4. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos.
5. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse.
6. La duración del seguro.
7. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.
8. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.
9. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.»

Dicen los comentadores:

«Tiene este artículo analogía con el 420 del Código antiguo; pero no hay que olvidar que aquél era relativo solamente á los contratos de seguros sobre conducciones terrestres, mientras que el que comentamos se refiere á todos los seguros en general y determina condiciones que han de cumplirse lo mismo en las pólizas de seguros de incendios, que en las de seguros sobre la vida, que en las de seguros de transporte.

Lo primero que en todos debe consignarse es los nombres del asegurador y del asegurado, y no sabemos por qué no ha ordenado la ley que se determine asimismo el domicilio de uno y otro, como parece natural se hiciera, para acreditar la identidad de las personas y facilitar el ejercicio de las acciones que nacen de este contrato. El concepto en el cual se asegura también es importante para determinar la naturaleza del contrato y la personalidad y los derechos respectivos de las partes. La designación de los efectos asegurados debe comprender la calidad de estos mismos efectos, el número de unidades que los constituyen, su denominación, señales exteriores, cuando sean necesarias para distinguirlos, y demás circunstancias que se juzguen indispensables para evitar toda confusión ó duda. También deben señalarse concreta y claramente los riesgos contra los cuales el seguro se pacta y conviene, porque es preciso que en esta parte tampoco puedan suscitarse dudas, y así el asegurador como el asegurado sepan, aquél hasta dónde alcanzan sus deberes y éste cuál es el límite de su derecho.

Versando el seguro siempre sobre la cantidad en que se estiman los efectos asegurados, ésta es también una

de las circunstancias que necesariamente han de consignarse, y las restantes, que enumera el art. 383 tienen importancia y merecen ser señaladas, porque si no se fijaran el premio del seguro, la forma y modo de su pago y el lugar en que haya de verificarse, toda duda sobre estos puntos podría dar margen á litigios; porque siendo dudosa la duración del seguro ó no sabiéndose desde cuándo empezó á regir, era fácil que el asegurador rehuyera abonar la pérdida, so pretexto de que el riesgo ocurrió fuera de la acción protectora del contrato, ó que el asegurado reclamase indebidamente el abono de perjuicios que no merecían ni eran acreedores á la indemnización estipulada, y porque deben conocerse los seguros ya pactados para garantizar la cosa asegurada, así como las convenciones de las partes que modifican, extienden ó restringen el contrato que se otorga.»

«Art. 396.—Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 397.—El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS

Art. 398.—Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 399.—Los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.»

Dicen los comentadores:

«Todos los objetos á que este artículo se refiere, pueden más fácilmente que ningún otro ser destruidos por el fuego, lo cual exige que cuando se aseguran se estipule una prima más elevada para el asegurador. La ley ha intervenido en favor de éste para reclamar que esos objetos se consignen de una manera expresa en la póliza, y que sólo cuando esto se haga se entienda que están asegurados. La ley, en realidad, ha ido aquí demasiado lejos. A nuestro juicio, bastaba con lo dispuesto en el art. 383. En él se manda que la póliza designe los objetos asegurados y la suma en que se valúen, de común acuerdo, esos objetos, así como la naturaleza del riesgo contra que se aseguran. Cumpliendo con lo que ese artículo previene, es innecesario lo que el 387 ordena.»

«Art. 400.—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 401.—Si el asegurado demora el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.»

Dicen los comentadores:

«Estos dos artículos deben examinarse unidos porque constituyen el desenvolvimiento de un solo principio. Por el 388 se establece como requisito esencial, para la consumación del contrato de seguros sobre incendios, el pago del premio convenido, el cual se verificará por anticipado. Siendo ese pago requisito esencial para la consumación de dicho contrato, claro es que mientras

no se ha hecho no queda obligado el asegurador á cosa alguna; y si al fin el pago no se hace, se dan al asegurador mismo garantías suficientes ó para cobrar ó para no sufrir perjuicio alguno. El art. 389, que le da esas garantías, le permite que opte ó por el cobro del premio, ejecutando al asegurado, embargando las cosas aseguradas y haciéndose pagar con su valor ó con el de otras cualesquiera que el asegurado tenga, ó declarando á éste que el contrato se ha rescindido.

En la póliza del contrato debe establecerse la forma de pago de la prima del seguro, señalando el día en que se verificará. Si transcurrido el plazo el asegurado no satisface el precio, puede optar el asegurador por una de aquellas dos soluciones; pero ha de optar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el asegurado cayó en mora. Porque antes de que expiren estas cuarenta y ocho horas, si ha de rescindirse el contrato, debe avisar al asegurado de que lo hace. Si las cuarenta y ocho horas transcurren sin haberle enviado ese aviso, que será preciso notificarle en forma y hacer constar de una manera indudable que se le notificó, subsiste el contrato, y entonces el asegurador tiene expedita la vía ejecutiva para cobrar el premio del seguro. Cómo ha de emplearla, ya lo dice el art. 389, que no necesita explicaciones ni comentarios.»

«Art. 402.—En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, administrará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después de incendio en el objeto asegurado.

Art. 403.—La substitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la substitución.

Art. 404.—La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.»

Dicen los comentadores:

«También hemos agrupado estos tres artículos, porque hay entre ellos grande analogía, y, como los anteriores, desenvuelven un solo principio. Según dice, con grande acierto, la exposición de motivos que precede al Código de Comercio, el primer requisito esencial en este contrato es la existencia de un objeto real y positivo, no sólo al tiempo de la celebración de aquél, sino en el momento del siniestro, con la circunstancia igualmente esencial de que no haya sufrido en todo este tiempo modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar ó sitios señalados en la póliza; cuya doctrina se funda en la esencia del contrato de seguros, que consiste en evitar solamente un perjuicio y de ningún modo en reportar un lucro, y que sólo hace responsable al asegurador de los riesgos que previó y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas por efecto de otros cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse.

Por eso determina el art. 392 que la alteración ó transformación de los objetos asegurados da derecho para rescindir el contrato á cualquiera de las partes. Estas serán, el asegurador sobre todo, si esa alteración es suficiente para que él se deslice de las obligaciones que contrajo, y si lo ve y se convence de ello, puede pedir la rescisión. Pero aunque las transformaciones ó cambios á que se refiere este artículo acaezcan, el contrato subsistirá mientras alguna de las partes no solicite su rescisión.

Por el contrario, cuando los objetos asegurados sean cambiados ó substituidos por otros de distinto género ó especie, el contrato quedará anulado. Ya en ese caso, no es preciso que las partes pidan la rescisión. Sin que la soliciten, cesan sus respectivas obligaciones, porque al

substituir las cosas aseguradas con otras distintas, se ha faltado al principio esencial de este contrato, expuesto algunas líneas más arriba. Si las cosas aseguradas se substituyen con otras iguales, no ha lugar á la nulidad; pero entendemos que es preciso sean enteramente iguales en calidad y valor, pues de otra suerte la substitución no es admisible en modo alguno.

Por último, según el art. 390, el asegurado está obligado, siempre que el asegurador lo exija, á probar por pruebas directas—el testimonio de personas veraces, la inspección ocular de los restos del incendio—la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el lugar donde ocurra el incendio.»

«Art. 405.—El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.
2. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.
3. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.»

Dicen los comentadores:

«Este artículo, que concuerda con lo dispuesto por las legislaciones de Bélgica y Holanda, es una extensión natural de los beneficios y efectos del seguro, que habría sido poco equitativo limitar al resarcimiento de las cosas destruidas ó inutilizadas por el siniestro. Los gastos, menoscabos y daños á que este artículo se refiere, deben hacerse constar de un modo fehaciente. El asegurador puede exigirlos y el asegurado tiene la obligación de probarlos. Sin esa prueba no podría reconocerse el derecho á una indemnización de perjuicios tan amplia como la que este artículo establece.»

«Art. 406.—En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario.»

Dicen los comentadores:

«Colocado este artículo entre el 393 y el 395, pueden suscitarse dudas sobre su inteligencia. ¿Qué extensión tiene la frase *consecuencias del incendio*, que emplea? Los gastos, menoscabos y daños de que antes hemos hablado, ¿son consecuencias del incendio que causan un accidente de los que aquí se mencionan? En honor á la verdad, debemos declarar que este artículo parece restringir, en los casos á que se refiere, lo expuesto en el 393; pero esto no nos parece equitativo ni juicioso, y aconsejamos á los asegurados que al extender sus pólizas pacten con el asegurador sobre ese extremo importante. Nosotros no habríamos redactado el art. 394. Para limitar las consecuencias del incendio, basta lo que dice el art. 393 y lo que después añade el 395, que no es menos explícito ni terminante que aquél.»

Art. 407.—El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.»

Dicen los comentadores:

«Así como el artículo anterior nos ha parecido contrario á la equidad, éste lo juzgamos acomodado á las exigencias de la justicia estricta. El deber del asegurador es reponer las cosas del asegurado ó pagar lo que valgan para que él las reponga, y abonarle los gastos y desembolsos que le haya causado el siniestro; pero nada más. Los perjuicios indirectamente causados por el incendio, de que el texto del art. 395 ofrece algunos ejemplos, no son abonables por el asegurador. Sería su estimación muy difícil, y si se hubiera establecido el principio contrario, no podría calcularse en la mayor parte de los ca-